

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE

**CONSTRUCCIONES ELECTROMECHANICAS DELCROSA S.A.**

*Demandante*

*c.*

**EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD  
ELECTRONORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.**

*Demandado*

Expediente No. 610-2020-CC1

---

LAUDO ARBITRAL

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

Freddy Escobar Rozas, Presidente

Juan Espinoza Espinoza, Árbitro

Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio, Árbitro

*Secretaria Arbitral*

Jorge Ruiz Wadsworth

*Representantes de Demandante*

Sr. Jose Luis Anaya Tapia

Sr. Christian Maldonado Córdova

*Representantes de Demandado*

Sra. Claudia Tejada Ponce

Sra. Gladys Yolanda Idone Galarza

Sra. Amelia Espinosa Dávalos

Lima, 30 de junio de 2022

## CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS .....</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
A.	Partes .....	5
B.	Convenio arbitral.....	5
C.	Tipo de arbitraje .....	6
D.	Designación de tribunal arbitral y fijación de reglas.....	6
E.	Ley aplicable al fondo de la controversia.....	6
F.	Actuaciones procesales.....	7
<b>III.</b>	<b>DEMANDA .....</b>	<b>8</b>
A.	Pretensiones.....	8
B.	Fundamentos .....	9
i)	Primera pretensión principal de la demanda .....	9
ii)	Segunda pretensión principal de la demanda .....	12
<b>IV.</b>	<b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN .....</b>	<b>12</b>
A.	Oposición y pretensiones.....	12
B.	Fundamentos de la contestación a la demanda.....	13
i)	Respecto a la primera pretensión principal .....	13
ii)	Respecto a la segunda pretensión principal.....	20
C.	Fundamentos de la reconvención .....	20
i)	Primera pretensión principal.....	20
ii)	Segunda pretensión principal .....	21
iii)	Tercera pretensión principal .....	21
<b>V.</b>	<b>PUNTOS CONTROVERTIDOS .....</b>	<b>22</b>
<b>VI.</b>	<b>PRETENSIONES DE LA DEMANDA .....</b>	<b>23</b>
A.	Primera pretensión principal.....	23
i)	Posición de la Demandante .....	23
ii)	Posición de la Demandada .....	24
iii)	Posición del Tribunal Arbitral.....	25
a)	<i>Obligación de recibir el bien.....</i>	25
b)	<i>Prueba de pago y presunción de culpa .....</i>	26
c)	<i>Empleo de terceros .....</i>	27
d)	<i>Ámbito de la causa no imputable .....</i>	27

e)	<i>Requisitos para la resolución</i> .....	28
f)	<i>Carta de Delcrosa</i> .....	29
g)	<i>Conclusión</i> .....	30
B.	Segunda pretensión principal .....	30
<b>VII.</b>	<b>PRETENSIONES DE LA RECONVENCIÓN</b> .....	<b>31</b>
A.	Primera pretensión principal.....	31
B.	Segunda pretensión principal .....	31
i)	Posición de la Demandanda .....	31
ii)	Posición de la Demandante .....	32
iii)	Posición del Tribunal Arbitral.....	32
a)	<i>Efectos de la resolución</i> .....	32
b)	<i>Carta Fianza Adelanto</i> .....	33
c)	<i>Conclusión</i> .....	33
C.	Tercera pretensión principal.....	33
<b>VIII.</b>	<b>DECISIÓN</b> .....	<b>33</b>
A.	Consideraciones preliminares.....	33
B.	Gastos administrativos .....	35
C.	Laudo.....	35

## I. GLOSARIO DE TÉRMINOS

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se detalla:

“ <u>Adenda No. 1</u> ”:	significa la adenda No. 1 al Contrato suscrita el 17 de enero de 2019 por Hidrandina y Delcrosa.
“ <u>Cartas Fianza</u> ”:	significa las cartas fianza a las que hacen referencia los numerales 8.2 y 8.3 de la Cláusula Octava del Contrato ( <i>carta fianza de fiel cumplimiento y carta fianza por adelanto en efecto</i> , respectivamente).
“ <u>Centro</u> ”:	significa el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
“ <u>Contrato</u> ”:	significa el “Contrato GRL-764-2017” celebrado entre Hidrandina y Delcrosa el 28 de diciembre de 2017.
“ <u>Delcrosa o Demandante</u> ”:	significa Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A.
“ <u>Escrito de Demanda</u> ”:	significa el escrito de demanda presentado el 23 de febrero de 2022 por la Demandante.
“ <u>Escrito de Contestación y Reconvención</u> ”:	significa el escrito de contestación y reconvención presentado el 30 de marzo de 2022 por la Demandada.
“ <u>Hidrandina o Demandada</u> ”:	significa la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. – Hidrandina.

“ <u>Partes</u> ”:	significa, conjuntamente, la Demandante y la Demandada.
“ <u>Reglamento de Arbitraje</u> ”:	significa el Reglamento de Arbitraje del Centro.
“ <u>SET Motil</u> ”:	significa la Sub-Estación Eléctrica Motil de Hidrandina.
“ <u>SET Trapecio</u> ”:	significa la Sub-Estación Eléctrica Trapecio de Hidrandina.
“ <u>Transformadores</u> ”:	significa los dos transformadores que Delcrosa debe fabricar, trasladar e instalar en ejecución del Contrato.

## II. INTRODUCCIÓN

### A. PARTES

#### 1. Son partes de este proceso arbitral:

*En condición de demandante:*

DELCROSA

Representantes legales: Sr. Jose Luis Anaya Tapia, Sr. Christian Maldonado Córdova

*En condición de demandada:*

HIDRANDINA

Representantes legales: Sra. Claudia Tejada Ponce, Sra. Gladys Yolanda Idone Galarza y Sra. Amelia Espinosa Dávalos

### B. CONVENIO ARBITRAL

2. La Cláusula Décimo Tercera del Contrato dispone lo siguiente:

**DÉCIMO TERCERA: ARBITRAJE**

Cualquier dificultad que se produzca entre las partes con motivo de la interpretación, ejecución, validez, cumplimiento o resolución del presente Contrato de adquisición y servicios, será resuelta mediante arbitraje de derecho bajo las normas y procedimientos del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

En caso de arbitraje, la Carta Fianza señalada en el numeral 8.2 de la Cláusula Octava del presente contrato será prorrogada hasta que el Laudo Arbitral quede firme y ejecutoriado.

El tribunal estará compuesto por tres (3) miembros, uno (1) designado por cada una de las partes, los que a su vez designarán al tercero. En caso las partes no se pusieran de acuerdo y/o no estuviera conformado el tribunal dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la recepción del requerimiento escrito de la parte que solicita el arbitraje, la designación del (o de los) árbitro(s) faltante(s) será realizada por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima y la duración del mismo se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. La materia de la controversia quedará determinada por el contenido de los escritos mediante los cuales las partes expresen sus posiciones y las contestaciones que realicen ante lo expresado por la otra parte, además de los medios probatorios que cada una presente.

El laudo que dicte el tribunal será definitivo y obligatorio para las partes, no pudiendo ser apelado ante el poder judicial.

C. TIPO DE ARBITRAJE

3. En aplicación de lo previsto en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, este procedimiento se encuentra sujeto a arbitraje de derecho.

D. DESIGNACIÓN DE TRIBUNAL ARBITRAL Y FIJACIÓN DE REGLAS

4. Los miembros del Tribunal Arbitral han sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las Partes.
5. Asimismo, los miembros del Tribunal Arbitral no tienen incompatibilidad ni compromiso alguno con las Partes.

E. LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA

6. Según lo establecido en la Cláusula 16.9 del Contrato, son aplicables al Contrato las disposiciones del Código Civil.

## F. ACTUACIONES PROCESALES

7. En este proceso se realizaron las siguientes actuaciones:

- (a) Con fecha 17 de diciembre de 2020, Delcrosa presentó ante el Centro una solicitud para iniciar este proceso arbitral y designó como árbitro al Dr. Eric Antonio Sotelo Gamarra.
- (b) Con fecha 5 de enero de 2021, Hidrandina absolvió la solicitud presentada por el Consorcio y designó como árbitro al Dr. Christian Dondero Cassano.
- (c) Con fecha 1 de marzo de 2021, el Dr. Christian Dondero Cassano aceptó su designación como árbitro y manifestó no tener impedimento alguno.
- (d) Con fecha 29 de marzo de 2021, el Centro notificó a Delcrosa la decisión de no confirmar, como árbitro, al Dr. Eric Antonio Sotelo Gamarra.
- (e) Con fecha 14 de abril de 2021, Delcrosa designó como árbitro al Dr. Juan Espinoza Espinoza.
- (f) Con fecha 22 de abril de 2021, el Dr. Juan Espinoza Espinoza aceptó su designación como árbitro y manifestó no tener impedimento alguno.
- (g) Con fecha 20 de mayo de 2021, el el Dr. Christian Dondero Cassano y el Dr. Juan Espinoza Espinoza designaron al Dr. Yury Vega Mere como Presidente del Tribunal Arbitral.
- (h) Con fecha 1 de junio de 2021, el Dr. Yury Vega Mere declinó asumir la Presidencia del Tribunal Arbitral.
- (i) Con fecha 14 de junio de 2021, el Dr. Christian Dondero Cassano y el Dr. Juan Espinoza Espinoza designaron al Dr. Luciano Barchi Velaochaga como Presidente del Tribunal Arbitral.
- (j) Con fecha 8 de julio de 2021, el Dr. Luciano Barchi Velaochaga declinó asumir la Presidencia del Tribunal Arbitral.
- (k) Con fecha 22 de julio de 2021, el Dr. Christian Dondero Cassano renunció a su condición de árbitro.
- (l) Con fecha 20 de agosto de 2021, Hidrandina designó como árbitro al Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio.
- (m) Con fecha 15 de septiembre de 2021, el Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio aceptó su designación como árbitro y manifestó no tener impedimento alguno.

- (n) Con fecha 15 de octubre de 2021, el Dr. Juan Espinoza Espinoza y el Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio designaron al Dr. Guillermo Lohman Luca de Tena como Presidente del Tribunal Arbitral.
- (o) Con fecha 17 de noviembre de 2021, el Dr. Guillermo Lohman Luca de Tena declinó asumir la Presidencia del Tribunal Arbitral.
- (p) Con fecha 25 de noviembre de 2021, el Dr. Juan Espinoza Espinoza y el Dr. Paolo del Águila Ruiz de Somocurcio designaron al Dr. Freddy Oscar Escobar Rozas como Presidente del Tribunal Arbitral.
- (q) Con fecha 6 de diciembre de 2021, el Dr. Freddy Oscar Escobar Rozas aceptó su designación como Presidente del Tribunal Arbitral y manifestó no tener impedimento alguno.
- (r) Con fecha 20 de diciembre de 2021, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 1 con el fin de remitir a las Partes el proyecto de reglas del proceso.
- (s) Con fecha 29 de diciembre de 2021, Hidrandina presentó comentarios al proyecto de reglas del proceso.
- (t) Con fecha 11 de enero de 2022, Delcrosa presentó comentarios al proyecto de reglas del proceso.
- (u) Con fecha 19 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 2 con el fin de aprobar las reglas del proceso.
- (v) Con fecha 23 de febrero de 2022, Delcrosa presentó el Escrito de Demanda.
- (w) Con fecha 30 de marzo de 2022, Hidrandina presentó el Escrito de Contestación y Reconvención.
- (x) Con fecha 17 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal No. 3 con el fin de fijar los puntos controvertidos.
- (y) Con fecha 30 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia única prevista en las reglas del proceso.
- (z) Con fecha 13 de junio de 2019, Hidrandina presentó un escrito de conclusiones.
- (aa) Con fecha 14 de junio de 2019, Hidrandina presentó un escrito de conclusiones.

### **III. DEMANDA**

#### **A. PRETENSIONES**

8. Delcrosa presentó el Escrito de Demanda con el fin de que el Tribunal Arbitral declare fundadas las siguientes pretensiones:

a) *Primera Pretensión Principal:* Que el Tribunal Arbitral ordene a Hidrandina la devolución las cartas fianza por la suma de US\$ 128,061.21 (ciento veintiocho mil sesenta y uno con 21/100 Dólares de los Estados Unidos de América) que le fue entregada en garantía de fiel cumplimiento, y la carta fianza por la suma de US\$ 32,204.31.

b) *Segunda Pretensión Principal:* Que el Tribunal Arbitral ordene a Hidrandina el pago de todos los gastos derivados de este proceso arbitral.

B. FUNDAMENTOS

i) **Primera pretensión principal de la demanda**

9. Delcrosa presenta tres argumentos generales:

Primero: en aplicación del Contrato, Delcrosa tenía la obligación de fabricar, transportar e instalar los Transformadores. Hidrandina, por su parte, tenía la obligación de habilitar los lugares de instalación de los Transformadores.

Segundo: a pesar de la suscripción de la Adenda No. 1, que extendió el plazo de ejecución del Contrato, Hidrandina no cumplió la obligación de habilitar los lugares de instalación de los Transformadores. Por tal razón, en aplicación de lo dispuesto por el art. 1429 del Código Civil, Delcrosa procesó a resolver el Contrato.

Tercero: una vez resuelto el Contrato cesa la obligación de Delcrosa de mantener vigentes las Cartas Fianza. Por tal razón, corresponde que Hidrandina restituya a Delcrosa las Cartas Fianza.

10. De acuerdo con el primer argumento<sup>1</sup>, los Transformadores tenían que ser instalados en lugares que requerían ser habilitados por Hidrandina:

[...] de acuerdo a los términos del contrato, en el caso del transformador fabricado para la SET Trapecio, la empresa Hidrandina debía contar con todas las condiciones necesarias para que este nuevo equipo pueda ser **montado, probado y puesto en operación**. El equipo nuevo pasaría a reemplazar a un equipo de menor capacidad que venía operando en dicha Subestación. Por otro lado, en el caso del transformador fabricado para la SET Motil, Hidrandina debía edificar unas bases de concreto nuevas donde finalmente el equipo sería armado y puesto en operación. Asimismo, la empresa Hidrandina debía ejecutar las actividades mencionadas en el párrafo anterior antes de concluido el plazo del contrato, es decir, **Hidrandina debía cumplir con tener la disponibilidad de las bases para los equipos con una antelación que le permitiera a Delcrosa efectuar las actividades previas al inicio de la puesta en operación de ambos equipos, como son el armado, pruebas en sitio y la supervisión de la puesta en operación**, de esa manera se cumpliría el objeto del contrato dentro del plazo pactado por ambas partes<sup>2</sup>.

11. De acuerdo con el segundo argumento<sup>3</sup>, Delcrosa se encontraba dispuesta a entregar los Transformadores en el plazo contemplado en el Contrato. No obstante, Hidrandina informó que los lugares para la instalación de los Transformadores no se encontraban habilitados. Por tal razón, a requerimiento de Hidrandina, se suscribió la Adenda No. 1 con el fin de extender el plazo en cuestión:

[...] antes de que el plazo del contrato concluyera, la empresa Hidrandina informó a Delcrosa que no había habilitado los lugares donde se tenía previsto el armado de los transformadores objeto del contrato. Por tal motivo, pese a que Delcrosa asumiría el costo financiero de las cartas fianza de garantía y el riesgo de ruina de los transformadores que ya se encontraban terminados, accedió a suscribir la Adenda N° 01.

A través de la Adenda N° 01 el plazo del contrato se amplió por un periodo de 421 días calendarios adicionales a los 250 días calendarios del contrato inicial, el nuevo plazo del contrato quedo pactado en 671 días calendarios. Como podrá notar el Tribunal Arbitral se pactó un plazo que casi duplicaba el plazo inicialmente acordado por las partes. Consecuentemente, el nuevo plazo de término del contrato quedo previsto para el **30 de octubre del 2019**<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver: Escrito de Demanda, ¶2.2.

<sup>2</sup> Ver: Escrito de Demanda, ¶2.3.

<sup>3</sup> Ver: Escrito de Demanda, ¶1.

<sup>4</sup> Ver: Escrito de Demanda, ¶2.3-¶2.4.

Delcrosa procedió a entregar los Transformadores a Hidrandina a fin de que sean almacenados de forma provisional:

[...] hizo entrega a Hidrandina de los transformadores con todos sus accesorios, los mismos fueron almacenados de manera provisional en los lugares indicados por dicha empresa, ello se acredita en las Actas de Entrega y guías de remisión de fecha 10 de octubre del 2018 [...] correspondiente al transformador fabricado para la subestación Motil. El transformador fabricado para la subestación Trapecio fue entregado con todos sus accesorios el 24 de octubre del 2018 tal como se acredita Actas de Entrega y guías de remisión [...]<sup>5</sup>.

12. De acuerdo con el tercer argumento<sup>6</sup>, ante el vencimiento del plazo del Contrato extendido por la Adenda No. 1, Hidrandina comunicó a Delcrosa que la instalación de los Transformadores no estaba prevista hasta julio de 2021 (esto es, dos años después de vencido el plazo en cuestión). Delcrosa tomó la iniciativa para suscribir una segunda adenda al Contrato y de ese modo extender, una vez más, el plazo del Contrato. Delcrosa esperaba que la Carta Fianza equivalente al 10% del monto total del Contrato fuese reducida al 10% del valor de las actividades pendientes de ejecución: ensamble en obra, pruebas en sitio y participación en la puesta en servicio. Hidrandina, sin embargo, envió un borrador de segunda adenda que contemplaba una ampliación del plazo del Contrato de 783 días calendarios sin reducción del monto de la Carta Fianza antes citada. Ese borrador, por lo demás, distorciónaba los hechos, pues indicaba que “(...) Delcrosa habría solicitado una ampliación de plazo debido demoras en las obras civiles requeridas para el cumplimiento del objeto del contrato (...)”. En este contexto, al amparo del art. 1429 del Código Civil, Delcrosa envió a Hidrandina una carta notarial con el fin que Hidrandina cumpla la obligación de habilitar los lugares de instalación de los Transformadores, bajo apercibimiento de resolución. Ante el incumplimiento de la obligación indicada, el Contrato quedó resuelto de pleno derecho:

[...] mediante carta notarial de fecha 10 de noviembre del 2020 [...] Delcrosa expuso la conducta de mala fe de Hidrandina y le requirió el cumplimiento de sus obligaciones bajo apercibimiento de resolverse el contrato de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1429º del Código Civil. Ante

---

<sup>5</sup> Ver: Escrito de Demanda, ¶2.3.4.

<sup>6</sup> Ver: Escrito de Demanda, ¶2, ¶5.

ello, la empresa Hidrandina hasta la fecha no ha dado respuesta a dicha comunicación, por tanto, el contrato quedo resuelto de pleno derecho<sup>7</sup>.

13. Debido a que la resolución genera efectos liberatorios, resulta claro que, una vez producida la resolución del Contrato, Delcrosa no estaba obligada a mantener la vigencia de las Cartas Fianza. Por tal razón, Hidrandina debe restituirlas:

[...] considerando que el vínculo contractual entre Delcrosa e Hidrandina quedo disuelto, Delcrosa ha quedado liberada de cualquier obligación contenida en el contrato, esto incluye la que esta referida al otorgamiento de cartas fianza de acuerdo a la cláusula 8.2 y 8.3 del contrato, por lo tanto, corresponde que dichas garantías sean devueltas por el efecto liberatorio de la resolución<sup>8</sup>.

**ii) Segunda pretensión principal de la demanda**

14. Delcrosa presenta un argumento general, según el cual:

[...] considerando que el motivo que nos lleva a recurrir a este proceso arbitral es por causa directa del demandando, en consecuencia, debe ser HIDRANDINA quien corra con la totalidad de gastos arbitrales<sup>9</sup>.

**IV. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN**

**A. OPOSICIÓN Y PRETENSIONES**

15. Hidrandina presentó el Escrito de Contestación y Reconvención con el fin de que el Tribunal Arbitral (i) desestime las pretensiones de Delcrosa y (ii) declare fundadas las siguientes pretensiones:

a) *Primera Pretensión Principal:* Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución efectuada por Delcrosa a través de la Carta S/N de fecha del 12 de noviembre de 2020.

---

<sup>7</sup> Ver: Escrito de Demanda, ¶2.4.2

<sup>8</sup> Ver: Escrito de Demanda, ¶4.2.3

<sup>9</sup> Ver: Escrito de Demanda, ¶4.3.2.

- b) *Segunda Pretensión Principal:* Que el Tribunal Arbitral ordene a Delcrosa el pago de la suma de US\$ 32,204.31 (incluido IGV) más los intereses legales que se devenguen por la falta de amortización del adelanto en efectivo.
- c) *Tercera Pretensión Principal:* Que el Tribunal Arbitral ordene a Delcrosa el pago íntegro de los gastos arbitrales, incluyendo todos los gastos vinculados a ello, tales como asesoría técnica, entre otros.

## B. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

### i) **Respecto a la primera pretensión principal**

#### 16. Hidrandina presenta dos argumentos generales:

Primero: las bases para la instalación de los Transformadores no pudieron ser entregado a Delcrosa debido a causas ajenas a Hidrandina.

Segundo: en la medida en que no existe “causa imputable”, la carta de resolución enviada por Delcrosa no puede producir efectos.

Tercero: la Carta Fianza regulada en el numeral 8.3 de la Cláusula Octava del Contrato (“CF Adelanto”) no se encuentra totalmente “amortizada”, razón por la cual no procede su restitución.

#### 17. De acuerdo con el primer argumento<sup>10</sup>, entre 1994 y 2017 Hidrandina tuvo el estatus de “empresa privada” conforme a los Acuerdos de Proinversión. A partir de 2018, sin embargo, Hidrandina pasó a tener el estatus de “empresa pública”, de modo que todos sus proyectos debían (i) ingresar al proceso de Invierte.Pe, (ii) cumplir con las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y (iii) contar con la certificación ambiental antes de la aprobación de cualquier expediente técnico de obra o estudio definitivo:

---

<sup>10</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.1.

[...] entre el año 1994 hasta el 31 de diciembre de 2017 gozó del estatus de una empresa privada conforme a los Acuerdos de ProInversión generados en ese periodo y a partir del 2018 ingresa al régimen de empresa pública con lo cual, todos los proyectos debían ingresar al proceso del Invierte.Pe y la Ley de Contrataciones del Estado, haciéndose obligatoria la obtención de la Certificación Ambiental de forma previa a la aprobación de cualquier Expediente Técnico de Obra o Estudio Definitivo<sup>11</sup>.

18. Las subestaciones existentes no contaban con certificación ambiental alguna. En la medida en que la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental no contemplaba un “instrumento de gestión ambiental” que permitiera ampliar o modificar un proyecto ejecutado que no contara con certificación ambiental, no era posible la culminación del expediente técnico de la obra ni la ejecución del proyecto de ampliación de potencia.
19. En julio de 2019 se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Este reglamento dispuso que el “Plan Ambiental Detallado – PAD” era el “instrumento de gestión ambiental” (complementario de carácter excepcional) para las instalaciones operativas que no contaran con estudio ambiental o instrumento ambiental aprobado:

[...] recién en el mes de julio de 2019, se aprueba mediante D.S. N° 014-2019-EM el “Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas”, donde se considera la implementación del Plan Ambiental Detallado PAD como instrumento de gestión complementario de carácter excepcional, para aquellas instalaciones que no cuente con estudio ambiental o instrumento ambiental aprobado y que a la fecha estén operando<sup>12</sup>.

20. Respecto de la SET Motil: con la finalidad de adecuar esa sub-estación a las normas indicadas, Hidrandina realizó, entre otras, las siguientes acciones:

- Presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (“DGAAE”) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) la ficha única de acogimiento de la actividad de transmisión mediante el PAD - Plan Ambiental Detallado.

---

<sup>11</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.1.5.

<sup>12</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.1.7.

- Realizó una reunión virtual con los funcionarios de la DGAAE del MINEM para explicar la necesidad de elaborar el “Plan Ambiental Detallado – PAD” de manera específica para las instalaciones que involucran los proyectos de ampliación o reforzamiento aprobados en el PIT 2017-2021.
- Realizó la convocatoria para contratar el “*Servicio para la elaboración del Plan Ambiental Detallado (PAD) de Transmisión y su respectiva aprobación por la entidad competente, para los proyectos del PIT 2017-2021 asignados a HIDRANDINA*”.

21. Mediante Resolución Directoral No. 0018-2022- MINEM/DGAAE del 23 de febrero de 2022 la DGAAE del MINEM aprobó el “Plan Ambiental Detallado - PAD de la Línea de Transmisión 138 kV L-1115 SET Trujillo Norte – SET Motil, incluye SET Motil”.
22. Posteriormente, mediante Oficio N° 0782-2021- MINEM/DGAAE, la DGAAE del MINEM comunicó que, para efectos de realizar el proyecto objeto del Contrato, correspondía presentar la “Modificatoria al Plan Ambiental Detallado” aprobado:

Obtenido lo expuesto y toda vez que se requiere realizar el instrumento ambiental para el nuevo proyecto de ampliación de potencia y por ende, del transformador adquirido a DELCROSA, HIDRANDINA remitió la Carta N° HDNA-GR-1046-2021 a la DGAAE, quien respondió con Oficio N° 0782-2021- MINEM/DGAAE, señalando que correspondía presentar la Modificatoria al Plan Ambiental Detallado aprobado<sup>13</sup>.

23. Actualmente, Hidrandina se encuentra gestionando la contratación del proveedor que elabore la modificatoria indicada:

[...] HIDRANDINA actualmente se encuentra incurso en el procedimiento logístico para la contratación del proveedor para la elaboración de la citada modificación para el proyecto de “Ampliación de potencia en la SET Motil mediante un transformador de 138/33/22.9 KV, 25 MVA y celdas asociadas”<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.1.12.

<sup>14</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.1.13.

Las acciones realizadas por Hidrandina demuestran que el cambio de régimen legal aplicable a sus proyectos y contratos es el evento que ocasionó la no ejecución de las bases civiles para la instalación del transformador en la SET Motil:

Como puede concluirse, HIDRANDINA desde la suscripción del Contrato con DELCROSA, tenía programada y organizada la ejecución de las bases civiles para la instalación del transformador en la SET MOTIL, sin embargo, el cambio de su régimen legal de contratación y luego la adecuación de sus proyectos a la normativa pertinente, que en principio no existía, el periodo de aislamiento general y procesos de selección en base a la normativa de contratación del estado, originó no pudiera contar con lo necesario para la instalación del transformador<sup>15</sup>.

24. Respecto de la SET Trapecio: desde la suscripción del Contrato, Hidrandina tomó las previsiones para poder contar con las bases para la instalación del Transformador. En efecto, por Contrato N° GR/L-849-2017, Hidrandina encargó a la empresa Wal Project Consultores Contratistas S.R.L. (“WPCC”) el desarrollo del “Estudio Definitivo e Ingeniería a Nivel de Ejecución de Obra para el Instalación del Nuevo Transformador en SET Trapecio 138/22.9/13.8kV, 40MVA y celdas asociadas”.
25. La interacción con WPCC se desarrolló de la siguiente manera<sup>16</sup>:
  - Con Carta No. 96-2018-WP del 13 de julio de 2018, WPCC presentó el primer informe del estudio a nivel de perfil del proyecto “Instalación del Nuevo Transformador en SET Trapecio 138/22.9/13.8kV, 40MVA y celdas asociadas”. Sin embargo, ese informe fue observado por la supervisión.
  - Con Carta No. 120 – 2018 – WP del 22 de octubre de 2018, WPCC presentó la subsanación de las observaciones del supervisor, por lo que éste emitió conformidad a través del Informe No 031-2017/Instalación Transformador en SET Trapecio del 23 de octubre de 2018.
  - Con Informe No. 008-2018 del 24 de octubre de 2018 e Informe 031- 2017 del 23 de octubre de 2018, el Coordinador General y Supervisor de Estudios

---

<sup>15</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.1.14.

<sup>16</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.2.

respectivamente otorgaron la conformidad al “Primer Informe del Estudio a Nivel de Perfil”. Por tal razón, con Memorando No. 029-2019-UF del 26 de abril de 2019, se comunicó la viabilidad del proyecto “Instalación de Nuevo Transformador en SET Trapecio 138/22.9/13.8 kV, 40 MVA y Celdas Asociadas”.

- Con Carta No. 72-2019/WP del 25 de julio de 2019, WPCC presentó el Informe No. 01 (Borrador del Estudio Definitivo). Dicho documento, sin embargo, fue observado por la supervisión.
- Con Carta GR/P-192-2020 del 07 de febrero de 2020 Hidrandina reiteró a WPCC el pedido de levantamiento de observaciones.
- Recién luego del levantamiento del periodo de confinamiento por la propagación del Covid-19, con Carta No. 032-2020/WP de fecha 25 de junio de 2020, WPCC presentó el expediente del estudio definitivo indicando que ha subsanado las observaciones. Sin embargo, Hidrandina advirtió que aún existían observaciones no levantadas a través de la Carta GRP-622-2020 del 05 de agosto de 2020.
- En la medida que se produjo un cambio en la normativa aplicable al instrumento de gestión ambiental en el mes de julio de 2019, Hidrandina recién contó con la respectiva autorización con la Resolución Directoral Regional N° 122-2020-GRA/DREM de fecha 06 de octubre 2020. Por tal razón, con Carta No. 014-2021/WP de fecha 10 de marzo de 2021, WPCC presentó la “edición final del estudio”. El supervisor emitió su conformidad mediante Informe No. RBCH-015-2021 del 11 de marzo de 2021. Por tal razón, con Carta No. HDNA-GR/P-0428-2021 del 12 de marzo de 2021, Hidrandina comunicó a WPCC la conformidad de la “edición final del proyecto Estudio Definitivo e Ingeniería a nivel de Ejecución de Obra para Instalación del Nuevo Transformador SET Trapecio 138/22.9/13.8 kV 40 MVA”.

26. Actualmente, Hidrandina se encuentra ejecutando el proyecto de la SET Trapecio:

Actualmente el proyecto “Estudio Definitivo e Ingeniería a nivel de Ejecución de Obra para Instalación del Nuevo Transformador SET Trapecio 138/22.9/13.8 kV 40 MVA”, se encuentra en ejecución de obra con la viabilidad de instalación del transformador proporcionado por DELCROSA<sup>17</sup>.

Las acciones realizadas por Hidrandina demuestran que (i) actos atribuibles a terceros, (ii) el cambio de normativa ambiental aplicable y (iii) el Covid-19, son los eventos que ocasionaron la no ejecución de las bases civiles para la instalación del transformador en la SET Trapecio:

Como puede concluirse, al igual que en el caso del transformador MOTIL, HIDRANDINA para la ejecución de las bases civiles del transformador TRAPECIO realizó todas las acciones necesarias para su ejecución, sin embargo, la actuación de terceros y eventos como la modificatoria de la normativa ambiental, así como la propagación del COVID-19 generaron que no se cuente en su debida oportunidad con lo requerido para la instalación del transformador<sup>18</sup>.

27. De acuerdo con el segundo argumento<sup>19</sup>, los eventos que originaron la no habilitación de las obras civiles requeridas para la instalación de los Transformadores fueron ocasionados por hechos de terceros y por eventos de fuerza mayor:

En consideración a lo indicado y estando demostrado que las causas que conllevaron que HIDRANDINA no tenga habilitadas las obras civiles se debieron a hechos de terceros y fuerza mayor a pesar del actuar diligente de HIDRANDINA en ejecutar ello, la resolución del vínculo contractual efectuado por DELCROSA no se encuentra fundamentado<sup>20</sup>.

28. En la medida en que la resolución por incumplimiento requiere que el incumplimiento sea imputable, es claro que la carta resolutoria enviada por Delcrosa no puede producir efectos:

Conforme se verifica del contenido de la aludida carta, la resolución de contrato promovida por DELCROSA se formuló en los siguientes términos:

Se fundamentó en el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales a cargo de HIDRANDINA.

---

<sup>17</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.2.14.

<sup>18</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.2.15.

<sup>19</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.3.

<sup>20</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.3.4.

Se sustentó en lo establecido en el artículo 1429° del Código Civil, el cual exige la existencia de un incumplimiento imputable a una de las partes para la procedencia de la intimación y la posterior resolución.

DELCROSA manifestó de forma explícita su intención de requerir una indemnización por daños y perjuicios<sup>21</sup>.

29. De acuerdo con el tercer argumento<sup>22</sup>, la Carta Fianza Adelanto<sup>23</sup> fue otorgada debido a que Hidrandina entregó a Delcrosa un adelanto inicial ascendente a la suma de US\$ 512,244.83 (Quinientos Doce Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro y 83/100 Dólares de los Estados Unidos de América), incluido IGV. Ese adelanto cubriría, entre otros conceptos, el trabajo de ensamble, pruebas e instalación. En la medida en que dicho trabajo se encontraba pendiente, Delcrosa presentó la siguiente carta fianza con el objetivo de cubrir su valorización<sup>24</sup>:



<sup>21</sup> Ver: Escrito de conclusiones, ¶2.3.9.

<sup>22</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶3.1 - ¶3.12.

<sup>23</sup> Carta Fianza No. 85493-14 emitida por el Banco Internacional del Perú S.A.A. - Interbank por la suma de US\$ 32,204.31 (Treinta y Dos Mil Doscientos Cuatro y 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

<sup>24</sup> “Debemos precisar que, la Carta Fianza N° 85493-7, emitida por el Banco Interbank que afianza el adelanto en efectivo garantiza el pago adelantado por el trabajo de ensamble, pruebas e instalación que no ha sido ejecutado por DELCROSA y es la diferencia de US\$ 512,244.83 (adelanto otorgado) menos US\$ 480,040.52 (amortización por el transformador y su transporte a los almacenes) conforme al siguiente detalle (...)”. Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.2.11.

Como hasta la fecha el trabajo antes indicado se encuentra pendiente, corresponda que Delcrosa restituya la suma de US\$ 32,204.31 (Treinta y Dos Mil Doscientos Cuatro y 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América):

Se concluye, por tanto, que lo precisado por DELCROSA en su demanda no es correcto y es que, se encuentra pendiente de amortizar (devolver) a HIDRANDINA la suma de US\$ 32,204.31 (incluido IGV) toda vez que no ha ejecutado lo pertinente a la etapa de ensamble y pruebas, a pesar que por dichas actividades HIDRANDINA pagó el 40% de adelanto<sup>25</sup>.

## ii) **Respecto a la segunda pretensión principal**

30. Hidrandina presenta un argumento general, según el cual:

Lo solicitado por DELCROSA es manifiestamente infundado, en tanto que se encuentra demostrada la fortaleza de la posición de HIDRANDINA, toda vez que se encuentra demostrada no sólo su posición sino también las razones de ello y estamos seguros que el Tribunal amparará. En esta medida, de conformidad con el Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, la parte vencida se hará cargo de los costos arbitrales; en tal sentido, de la contundencia de nuestros argumentos y medios probatorios, consideramos que la demanda deviene en infundada en todos sus extremos; por tanto, debe quedar a cargo de DELCROSA el pago íntegro de los gastos arbitrales, incluyendo honorario de abogados y otros<sup>26</sup>.

## C. **FUNDAMENTOS DE LA RECONVENCIÓN**

### i) **Primera pretensión principal**

31. Hidrandina presenta un argumento general, según el cual:

[...] HIDRANDINA actuó con la diligencia necesaria requerida para colaborar con la ejecución de las prestaciones a cargo de DELCROSA.

No sólo entregó el adelanto en efectivo correspondiente, sino que también, pagó por los transformadores y transporte a DELCROSA y si es que no se pudo terminar de ejecutar el ensamble y pruebas es porque ello respondió a causas no imputables a HIDRANDINA toda vez

---

<sup>25</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶3.12.

<sup>26</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶4.2, ¶4.3.

que se suscitaron diversas circunstancias que escaparon a su control esto es eventos de fuerza mayor (confinamiento por COVID -19, expedición de nueva normativa, entre otros) y acciones de terceros, lo que originaron que no se pudiera tener a disposición las bases civiles necesarias para la instalación de los transformadores de los SET MOTIL y TRAPECIO.

En esa virtud, la causal de incumplimiento invocada por DELCROSA no es imputable a HIDRANDINA y por ende, corresponde que se deje sin efecto la resolución del vínculo contractual<sup>27</sup>.

## ii) Segunda pretensión principal

32. Hidrandina presenta un argumento general, según el cual:

HIDRANDINA entregó como adelanto en efectivo la suma de US\$ 512,244.83 incluido IGV, en virtud a ello, luego de las amortizaciones, DELCROSA presentó la Carta Fianza N° 85493- 7, emitida por el Banco Interbank [...]

Dicha garantía, protege el saldo pendiente por amortizar por parte de DELCROSA por la no ejecución de sus obligaciones de ensamblaje y pruebas y es que, por dicho ítem DELCROSA recibió el 40% de adelanto que corresponde sea devuelto a HIDRANDINA.

Por lo indicado, corresponde que DELCROSA proceda al pago de US\$ 32,204.31 (incluido IGV) más los intereses legales por constituir la suma no amortizada y no ejecutada<sup>28</sup>.

## iii) Tercera pretensión principal

33. Hidrandina presenta un argumento general, según el cual:

Demostrada la fortaleza de la posición de HIDRANDINA, toda vez que se encuentra acreditada no sólo su posición sino también las razones de ello y estamos seguros que el Tribunal amparará. En esta medida, de conformidad con el Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje, la parte vencida se hará cargo de los costos arbitrales; en tal sentido, de la contundencia de nuestros argumentos y medios probatorios, consideramos que la demanda deviene en infundada en todos sus extremos; por tanto, debe quedar a cargo de DELCROSA el pago íntegro de los gastos arbitrales, incluyendo honorario de abogados y otros<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.1.1, ¶2.1.2, ¶2.1.3.

<sup>28</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.2.1, ¶2.2.2, ¶2.2.3.

<sup>29</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.3.1, ¶2.3.2.

## V. PUNTOS CONTROVERTIDOS

34. Mediante Orden Procesal No. 3 de fecha 17 de mayo de 2022, este Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos:

### ***“Pretensiones formuladas en la demanda:***

*a. Primera Pretensión de la demanda:*

- 8.1 *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.-, que devuelva a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. las cartas fianza expedidas para garantizar el importe de USD \$128,061.21(Ciento veintiocho mil sesenta y uno con 21/100 dólares americanos), y las cartas fianza expedidas para garantizar el importe de USD \$ 32 204.31 (treinta y dos mil doscientos cuatro con 31/100 dólares americanos).*

*b. Segunda Pretensión de la demanda:*

- 8.2 *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.- el pago de los gastos derivados del presente proceso arbitral.*

### ***Pretensiones formuladas en la reconvencción:***

*a. Primera Pretensión de la reconvencción:*

- 8.3 *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del Contrato de Adquisición N° GR/L-764-2017 efectuada por Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. a través de la Carta S/N de fecha 12 de noviembre de 2020.*

*b. Segunda Pretensión de la reconvencción:*

- 8.4 *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. que pague a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.- el monto de \$ 32 204.31 dólares americanos por la falta de amortización de adelanto de efectivo más los intereses legales que se devenguen.*

*c. Tercera Pretensión de la reconvencción:*

- 8.5 *Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. que pague a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.- el*

*pago íntegro de los gastos arbitrales, incluyendo los gastos vinculados a ello, como asesoría técnica”*

## **VI. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

### **A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

35. Esta pretensión consiste en lo siguiente:

*“Que el Tribunal Arbitral ordene a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A., que devuelva a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. las cartas fianza expedidas para garantizar el importe de USD \$128,061.21(Ciento veintiocho mil sesenta y uno con 21/100 Dólares de los Estados Unidos de América), y las cartas fianza expedidas para garantizar el importe de USD \$ 32 204.31 (treinta y dos mil doscientos cuatro con 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América)”*

#### **i) Posición de la Demandante**

36. La Demandante sustenta esta pretensión en función de los siguientes argumentos:

Primero: Hidrandina tenía la obligación de construir las bases de concreto y de realizar las demás acciones necesarias para que Delcrosa pueda instalar los Transformadores<sup>30</sup>.

Segundo: el hecho que el Contrato no haga referencia a la existencia de la obligación indicada no significa que ésta no exista, pues las obligaciones contractuales pueden ser explícitas o implícitas<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> “Precisamos entonces que, dentro de la relación contractual, la construcción de las bases de concreto y las condiciones necesarias para el montaje de los Transformadores a cargo de HIDRANDINA constituye una **obligación contractual**, lo cual ha sido reconocido por la defensa de HIDRANDINA, asimismo, su defensa no ha cuestionado que se trate de una obligación”. Ver: Escrito de conclusiones, ¶1.4.

<sup>31</sup> “Por otro lado, si bien es cierto que en la cláusula séptima del contrato referida a las “Obligaciones de la Compradora” no se indicó de manera expresa que “la construcción de las bases de concreto y las condiciones para la operación de los Transformadores” es una obligación de cargo de la Compradora (HIDRANDINA), ello no quiere decir que dicha

Tercero: Hidrandina ha reconocido expresamente que incumplió la obligación indicada; por tal razón, la resolución del Contrato no puede ser válidamente cuestionada<sup>32</sup>.

**ii) Posición de la Demandada**

37. La Demandada se opone a esta pretensión en función de los siguientes argumentos:

Primero: las obligación supuestamente incumplida por Hidrandina no se encuentra contemplada en el Contrato<sup>33</sup>.

Segundo: Hidrandina actuó diligentemente. El supuesto incumplimiento de la obligación indicada obedecería a “causas no imputables”: (i) hechos de terceros, (ii) eventos de fuerza mayor (cambios en las normas aplicables) y (iii) propagación del Covid-19<sup>34</sup>.

Tercero: la resolución contractual solo procede si la causa es “imputable”<sup>35</sup>; en la medida en que el supuesto incumplimiento de Hidrandina no obedecería a “causa imputable”, la resolución del Contrato resulta improcedente.

---

actividad no lo sea, debido a que las obligaciones de las partes no necesariamente se limitan a lo expresamente estipulado en el contrato, pudiendo algunas obligaciones ser implícitas”. Ver: Escrito de conclusiones, ¶1.5.

<sup>32</sup> “Se debe tener en cuenta que, HIDRANDINA, expresamente ha reconocido no haber cumplido con las actividades descritas en el párrafo anterior, por ello, en su escrito de reconvencción, solo pretende justificar aquel incumplimiento (...)”. Ver: Escrito de conclusiones, ¶1.3.

<sup>33</sup> “Cabe resaltar que en la Audiencia Única llevada a cabo el día 30 de mayo del presente, ante la pregunta del Presidente del Tribunal Arbitral, el abogado de la contraparte reconoció que la supuesta obligación incumplida por HIDRANDINA ‘no estaba plasmada en el contrato’ (minuto 21:00)”. Ver: Escrito de conclusiones, ¶2.4.2.

<sup>34</sup> “Por consiguiente, al igual que en el caso del transformador Motil, para la ejecución de las bases civiles del transformador Trapecio, HIDRANDINA realizó todas las acciones necesarias para su ejecución, sin embargo, la actuación de terceros y eventos como la modificatoria de la normativa ambiental, así como la propagación del COVID-19 generaron que no se cuente en su debida oportunidad con lo requerido para la instalación del transformador. Ver: Escrito de conclusiones, ¶2.3.5.

<sup>35</sup> “El Código Civil al hablar de ‘causa no imputable’, no se exime de tomar en consideración la debida diligencia requerida al deudor y este es, precisamente, el fundamento de la responsabilidad de aquel, conforme a lo previsto en el artículo 1314 del Código Civil: ‘Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso’. En el presente caso, ha quedado demostrado que HIDRANDINA siempre actuó con la diligencia debida para procurar la ejecución satisfactoria de las obligaciones a

### iii) Posición del Tribunal Arbitral

#### a) *Obligación de recibir el bien*

38. El art. 1565 del Código Civil dispone lo siguiente: “El comprador está obligado a recibir el bien en el plazo fijado en el contrato, o en el que señalen los usos. A falta de plazo convenido o de usos diversos, el comprador debe recibir el bien en el momento de la celebración del contrato”. En consecuencia, es claro que Hidrandina tenía la obligación de recibir los Transformadores.
39. El Contrato no dispone expresamente que, para recibir los Transformadores, Hidrandina debía realizar obras civiles. Este Tribunal Arbitral, sin embargo, considera que, por la naturaleza de la operación, Hidrandina debía realizar dichas obras. En efecto, tal como Hidrandina ha reconocido, Delcrosa tenía la obligación de realizar el “ensamble” de los Transformadores:

[...] lo precisado por DELCROSA en su demanda no es correcto y es que, se encuentra pendiente de amortizar (devolver) a HIDRANDINA la suma de US\$ 32,204.31 (incluido IGV) toda vez que no ha ejecutado lo pertinente a la **etapa de ensamble** y pruebas, a pesar que por dichas actividades HIDRANDINA pagó el 40% de adelanto<sup>36</sup>.

(énfasis agregado)

Esa obligación, evidentemente, requería la realización previa de obras civiles por parte de Hidrandina. No en vano Hidrandina ha sostenido de manera reiterada lo siguiente:

Como puede concluirse, HIDRANDINA desde la suscripción del Contrato con DELCROSA, tenía programada y organizada la ejecución de las bases civiles para la instalación del transformador en la SET MOTIL, sin embargo, el cambio de su régimen legal de contratación y luego la adecuación de sus proyectos a la normativa pertinente, que en principio no existía, el

---

cargo de DELCROSA; sin embargo, se presentaron una serie de hechos ajenos a nuestra voluntad que impidieron que se puedan contar con las obras civiles de manera oportuna”. *Ver:* Escrito de conclusiones, ¶2.3.6, ¶2.3.7.

<sup>36</sup> *Ver:* Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.1.14.

periodo de aislamiento general y procesos de selección en base a la normativa de contratación del estado, originó **no pudiera contar con lo necesario para la instalación del transformador**<sup>37</sup>. (Énfasis y subrayado agregados)

Como puede concluirse, al igual que en el caso del transformador MOTIL, HIDRANDINA para la ejecución de las bases civiles del transformador TRAPECIO realizó todas las acciones necesarias para su ejecución, sin embargo, la actuación de terceros y eventos como la modificatoria de la normativa ambiental, así como la propagación del COVID-19 generaron que **no se cuente en su debida oportunidad con lo requerido para la instalación del transformador**<sup>38</sup>. (Énfasis y subrayado agregados)

A criterio de DELCROSA, le es imputable a HIDRANDINA la falta de ejecución de bases civiles y adecuaciones, sin embargo, como hemos demostrado, HIDRANDINA actuó con la diligencia necesaria para procurar la ejecución integral del Contrato por parte de DELCROSA, es más lo sigue realizando, sin embargo, eventos que escaparon a su control conllevaron a que **no se le haya podido entregar las bases civiles y adecuaciones para la instalación de los 02 transformadores en las sub estaciones de MOTIL y TRAPECIO**<sup>39</sup>. (Énfasis y subrayado agregados)

Como se podrá entender, (a) la idea de que Hidrandina no tenía la obligación de realizar las obras civiles (habilitar las bases y demás adecuaciones) para la instalación de los Transformadores es incomptatible con (b) la idea de que Hidrandina no cumplió esa obligación por factores “no imputables”. Por tal razón, este Tribunal Arbitral concluye que Hidrandina tenía la obligación de recibir los Transformadores habilitando las bases y demás adecuaciones requeridas para el ensamble de dichos bienes.

b) *Prueba de pago y presunción de culpa*

40. El art. 1229 del Código Civil dispone lo siguiente: “La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”. Por su parte, el art. 1329 del Código Civil dispone lo siguiente: “Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o

---

<sup>37</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.2.15.

<sup>38</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.2.15.

<sup>39</sup> Ver: Escrito de Contestación y Reconvención, ¶2.3.6.

defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”. En consecuencia, basta que Delcrosa acredite el incumplimiento de la obligación de recibir los Transformadores para que, en aplicación de los artículos citados, se presuma la “culpa leve” de Hidrandina.

c) *Empleo de terceros*

41. El art. 1325 del Código Civil dispone lo siguiente: “El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario”. A largo de este proceso Hidrandina ha señalado que la no realización de las obras civiles requeridas para la instalación de los Transformadores se debió, en parte, a las “actuaciones de terceros”. Aunque Hidrandina no señala expresamente que WPCC es uno de esos “terceros”, este Tribunal Arbitral hace notar que, en aplicación del artículo citado, Hidrandina es responsable por cualquier retraso ocasionado por una acción dolosa o culposa de WPCC.

d) *Ámbito de la causa no imputable*

42. El art. 1315 del Código Civil dispone lo siguiente: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Por otro lado, el art. 1314 del Código Civil dispone lo siguiente: “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Los artículos citados, como es evidente, exoneran de responsabilidad al deudor en dos circunstancias. Primera: cuando se produce un evento de caso fortuito o fuerza mayor. Segunda: cuando el incumplimiento no obedece a negligencia o dolo.
43. La responsabilidad consiste en indemnizar los daños ocasionados por el incumplimiento:

[...] la **responsabilidad** civil tiene dos regímenes diferenciados, el que regula el resarcimiento del **daño** causado por la inexecución de las obligaciones contractuales que vinculan al autor y la víctima y el que regula la indemnización por el evento **dañoso** que se constituye en la causa generatriz de la relación jurídica que emerge entre el autor y la víctima<sup>40</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>40</sup> VIDAL, Fernando. *La Responsabilidad Civil*. En: Derecho PUCP. No. 54. 2001. p. 396.

Nuestros códigos han consagrado un sistema dual que divide la **responsabilidad** en dos campos [...] El área contractual tiene como objeto el **daño causado** al contravenir un deber específico [...] con otra persona [...] El área extracontractual abarca los **daños causados** al contravenir el deber genérico de no dañar a otro [...] <sup>41</sup> (énfasis agregado).

[...] la **responsabilidad** civil significa un fenómeno que consiste en que el ordenamiento jurídico haga de cargo de una persona el **deber de resarcimiento del daño** ocasionado a otro [...] <sup>42</sup> (énfasis agregado).

Ser **responsable** jurídicamente significa tener a cargo la obligación de **reparar el daño** causado a una persona <sup>43</sup>.  
(énfasis agregado).

Toda **responsabilidad** civil -contractual o extracontractual- es un aparato jurídico destinado únicamente a '**reparar**' a la víctima de un **daño** <sup>44</sup>.  
(énfasis agregado)

44. La responsabilidad, empero, no consiste en disolver o extinguir el vínculo contractual. Por tanto, las normas que regulan la responsabilidad no son aplicables a la resolución. En consecuencia, este Tribunal Arbitral considera que la defensa de Hidrandina carece de mérito. El hecho hipotético de que Hidrandina hubiese actuado de forma diligente es legalmente irrelevante.

e) *Requisitos para la resolución*

45. El Código Civil no condiciona la resolución a la existencia de un incumplimiento imputable. De hecho, el Código Civil permite expresamente resolver un contrato aun si el incumplimiento es ocasionado por caso fortuito o fuerza mayor. En efecto, el art. 1316 del Código Civil dispone lo siguiente: "La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable

---

<sup>41</sup> KEMELMAJER, Aida. *Dilemas de la Responsabilidad Civil*. En: Revista Chilena de Derecho. No. 28. 2001, p. 676.

<sup>42</sup> LEÓN, Leysser. *La Responsabilidad Civil*. Lima: Jurista Editores. 2007. p. 50.

<sup>43</sup> TRONCOSO, María Isabel. *Principio de Precaución y la Responsabilidad Civil*. En: Revista de Derecho Privado. Vol. 18. 2010. p. 206.

<sup>44</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. *¿Igualando lo Desigual?* En: Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil. No. 1. 2011. p. 29.

al deudor. Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil. También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere”. Como se podrá advertir, según el artículo citado, ambas partes del contrato pueden, ante un evento que califique como caso fortuito o fuerza mayor, resolver la relación. La ausencia de “causa imputable” exonera de responsabilidad, pero no obliga a conservar la vigencia de una relación que no se ejecuta.

46. El art. 1429 del Código Civil dispone lo siguiente: “En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios”. En consecuencia, si una parte incurre en incumplimiento de una obligación contractual, la otra parte puede requerir la subsanación de tal incumplimiento en un plazo mínimo de 15 días, bajo apercibimiento de resolución. En caso que esa subsanación no ocurra en el plazo concedido, el contrato se extingue de pleno derecho. Este Tribunal Arbitral considera que, en la medida que el artículo citado no exige que el incumplimiento sea “imputable”, no es legalmente posible exigir que el incumplimiento de Hidrandina sea “imputable” a efectos de amparar la primera pretensión principal de la demanda.

*f) Carta de Delcrosa*

47. Con fecha 10 de noviembre de 2022, Delcrosa envió a Hidrandina una carta notarial con la finalidad de otorgar un plazo de quince días para que esta última cumpla con su obligación de proporcionar las condiciones necesarias para que Delcrosa proceda al emsamble de los Transformadores:

DECIMO: Por consiguiente, atendiendo a que el plazo del contrato modificado mediante Adenda N° 01 ya ha fenecido el 30 de octubre del 2019 sin que HIDRANDINA haya dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales, estando a lo establecido en el Artículo 1429° del Código Civil, le requerimos a HIDRANDINA que dentro del plazo de 15 días de recibida la presente, cumpla con efectuar su obligación contractual de proporcionar las condiciones necesarias (bases civiles y adecuaciones) para que DELCROSA cumpla con ejecutar las actividades pendientes de ensamble, pruebas en sitio y participación en la puesta en servicio de los 02 transformadores suministrados, caso contrario el contrato quedara resuelto quedando a su cargo la indemnización de daños y perjuicios respectiva.

48. A la fecha de envío de la carta indicada, el plazo (ampliado) del Contrato ya había vencido. Por consiguiente, Hidrandina efectivamente se encontraba en situación de incumplimiento de su obligación de recibir los Transformadores habilitando las bases y demás adecuaciones requeridas para el ensamble de dichos bienes.

49. En la medida que la carta indicada hace referencia al incumplimiento de la obligación citada y otorga el plazo mínimo exigido por el art. 1429 del Código Civil, este Tribunal Arbitral considera que Delcrosa cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado.

g) *Conclusión*

50. En atención a lo expuesto en los numerales que anteceden, este Tribunal Arbitral considera (i) que Hidrandina incurrió en incumplimiento de su obligación de recibir los Transformadores habilitando las bases y demás adecuaciones requeridas para el ensamble de dichos bienes; y, (ii) que Delcrosa ejerció válidamente el derecho conferido por el art. 1429 del Código Civil. Asimismo, este Tribunal Arbitral considera que Hidrandina no subsanó el incumplimiento indicado, por lo que la carta de Delcrosa de fecha 10 de noviembre de 2022 produjo efectos resolutorios.

B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

51. Esta pretensión consiste en lo siguiente:

*“Que el Tribunal Arbitral ordene a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.- el pago de los gastos derivados del presente proceso arbitral”*

52. Este Tribunal Arbitral se pronunciará más adelante sobre esta pretensión.

## **VII. PRETENSIONES DE LA RECONVENCIÓN**

### **A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

53. Esta pretensión consiste en lo siguiente:

*“Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del Contrato de Adquisición N° GR/L-764-2017 efectuada por Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. a través de la Carta S/N de fecha 12 de noviembre de 2020”.*

54. En función de lo expuesto en la Sección VI precedente, este Tribunal Arbitral considera que no resulta necesario analizar nuevamente las posiciones de las partes. Asimismo, considerando la decisión adoptada sobre la primera pretensión principal de la demanda, este Tribunal Arbitral considera que no corresponde amparar esta pretensión.

### **B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

55. Esta pretensión consiste en lo siguiente:

*“Que el Tribunal Arbitral ordene a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. que pague a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.- el monto de \$ 32 204.31 dólares americanos por la falta de amortización de adelanto de efectivo más los intereses legales que se devenguen”.*

#### **i) Posición de la Demandada**

56. La Demandada sustenta esta pretensión en función del siguiente argumento: la Carta Fianza Adelanto cubría la valorización del trabajo de emsamble, pruebas e instalación. En la medida

en que Delcrosa no realizó el trabajos en cuestión, corresponde que Delcrosa restituya a Hidrandina la suma de US\$ 32,204.31 (Treinta y Dos Mil Doscientos Cuatro y 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América)<sup>45</sup>.

## ii) Posición de la Demandante

57. La Demandante se opone a esta pretensión en función del siguiente argumento: en la medida en que el Contrato quedó resuelto, corresponde la restitución de las Cartas Fianza, incluyendo la Carta Fianza Adelanto<sup>46</sup>.

## iii) Posición del Tribunal Arbitral

### a) Efectos de la resolución

58. El art. 1372 del Código Civil dispone lo siguiente: “La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato. La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento (...)”. Como se podrá advertir, según el artículo citado, producida la resolución corresponde la restitución de las prestaciones.

---

<sup>45</sup> “Así pues, si bien DELCROSA procedió con la entrega de los 02 transformadores de potencia en los almacenes de HIDRANDINA, también es verdad, que aún queda pendiente por amortizar la suma de US\$ 32,204.31 que no ha sido devuelta a HIDRANDINA. En efecto, la Carta Fianza N° 85493-7 emitida por el Banco Interbank, garantiza el pago adelantado por el trabajo de ensamble, pruebas e instalación que no ha sido ejecutado por DELCROSA (...) El monto de US\$ 32,204.31 es la diferencia de US\$ 512,244.83 (adelanto otorgado) menos US\$ 480,040.52 (amortización por el transformador y su transporte a los almacenes) conforme al siguiente detalle (...)”. Ver: Escrito de conclusiones, ¶3.7, ¶3.8, ¶3.9.

<sup>46</sup> “(...) considerando que el contrato fue resuelto válidamente, las partes han quedado liberadas de toda obligación emanada del contrato, por tanto, las garantías contenidas en las cartas fianza por la suma de US\$ US\$ 128,061.21 (Ciento veintiocho mil sesenta y uno con 21/100 dólares americanos) y la carta fianza por la suma de US\$ 32,204.31, deben ser devueltas”. Ver: Escrito de conclusiones, ¶2.1.5.

59. Este Tribunal Arbitral hace notar que, con una excepción, las partes no han incluido pretensión alguna relacionada al efecto restitutorio de la resolución del Contrato. Por tanto, este Tribunal Arbitral carece de competencia para pronunciarse sobre dicho efecto. Las partes, en consecuencia, podrán ejercer los derechos que les corresponda en torno a la restitución de las prestaciones ejecutadas durante la vigencia del Contrato resuelto.

b) *Carta Fianza Adelanto*

60. Este Tribunal Arbitral hace notar que es un hecho incontrovertido que Delcrosa no realizó el trabajo de ensamble, pruebas e instalación. Asimismo, según ha demostrado Hidrandina, ese trabajo fue valorizado en la suma de US\$ 32,204.31 (Treinta y Dos Mil Doscientos Cuatro y 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

c) *Conclusión*

61. En función de lo expuesto en los numerales que anteceden, este Tribunal Arbitral considera que la resolución del Contrato otorga a Hidrandina el derecho a solicitar la restitución de lo pagado por un trabajo no efectuado. Por consiguiente, Hidrandina tiene derecho a la restitución del adelanto de la valorización del trabajo de ensamble, pruebas e instalación.

C. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

62. Esta pretensión consiste en lo siguiente:

*“Que el Tribunal Arbitral ordene a Construcciones Electromecánicas Delcrosa S.A. que pague a favor de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima - Hidrandina S.A.- el pago íntegro de los gastos arbitrales, incluyendo los gastos vinculados a ello, como asesoría técnica”.*

63. Este Tribunal Arbitral se pronunciará más adelante sobre esta pretensión.

**VIII. DECISIÓN**

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

64. Este Tribunal Arbitral considera pertinente declarar lo siguiente:
- (i) este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las Partes;
  - (ii) el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de acción;
  - (iii) la Demandada fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa y de acción al formular reconvencción; y,
  - (iv) las Partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
65. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las Partes, este Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral ha actuado de acuerdo con el art. 43 de la Ley de Arbitraje, según el cual “[e]l Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.
66. Por otro lado, este Tribunal Arbitral señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar -en sus sentencias y laudos- todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas<sup>47</sup>. En consecuencia, la eventual ausencia de mención

---

<sup>47</sup> El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio al señalar lo siguiente:

“En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando” (Expediente No. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

“Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (Expediente No. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

en este laudo de algún argumento, fundamento o prueba no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y de dar merito a todos los elementos de juicio relevantes que han sido aportados.

**B. GASTOS ADMINISTRATIVOS**

67. Este Tribunal Arbitral observa que en el convenio arbitral no existe pacto acerca de las costas y costos del arbitraje.

68. El art. 73 de la Ley de Arbitraje establece que “[l]os costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

**C. LAUDO**

69. Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por las leyes aplicables y el Reglamento, este Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar a Hidrandina a que proceda a restituir a Delcrosa todas las Cartas Fianza que tenga en su poder.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvencción.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la reconvencción y, en consecuencia, ordenar a Delcrosa a pagar a Hidrandina la suma de US\$ 32,204.31 (Treinta y Dos Mil Doscientos Cuatro y 31/100 Dólares de los Estados Unidos de América), más los intereses legales que se devenguen.

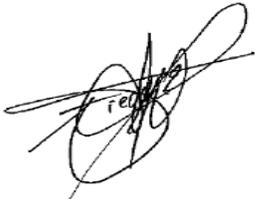
**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la reconvencción.

**SEXTO: FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/ 66,683.17 (incluido IGV) y los gastos administrativos del Centro en la suma de S/ 22,382.46 (incluido IGV).

**SÉTIMO: ORDENAR** que las partes asuman, en la misma proporción, los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro.

\*\*\*\*\*

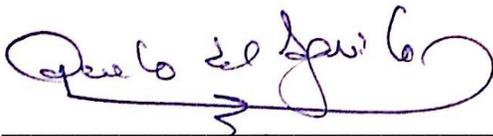
El presente Laudo, suscrito POR UNANIMIDAD, es inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes.



**FREDDY ESCOBAR ROZAS**  
*Presidente del Tribunal Arbitral*



**JUAN ESPINOZA ESPINOZA**  
*Arbitro*



**PAOLO DEL ÁGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO**  
*Arbitro*